

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Carmen Rosa Villa de Llano en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Carmen Rosa Villa de Llano	15 de marzo de 2023 (Anexo 04, Cdo. principal digital)	21 de marzo de 2023 5:00 p.m.	Del 22 de marzo al 11 de abril de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.
Sírvasse proveer.

Se informa también, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó memorial indicando que no fue posible dar trámite a la orden de embargo dada mediante oficio 353 debido a la ausencia de datos, a razón de ello, solicita allegar orden judicial con la información completa.

Finalmente, se obtuvo respuesta de las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Bbva Colombia S.A, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bancolombia Y Banco Av Villas, donde comunican las results de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso frente a la señora Carmen rosa villa de llano.

Manizales, 12 de abril de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00042-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	CARMEN ROSA VILLA DE LLANO

I. Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinentes respecto del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta posición pasiva asumida por de la parte demandante después de su convocatoria a esta causa judicial.

II. Consideraciones

Mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de la señora Carmen Rosa Villa De Llano y a favor de la Cooperativa De Ahorro Y Crédito “CESCA”, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a la señora **Carmen Rosa Villa De Llano** se surtió el 21 de marzo de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pago las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha

orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución en contra de la señora Carmen Rosa Villa De Llano conforme al auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito “CESCA”, frente a la señora Carmen Rosa Villa De Llano en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en respuesta al oficio 353 del 1 de marzo de 2023.

SEXTO: ACCEDER a los solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo haciendo precisión sobre la información requerida por la referida entidad para los fines de la materializar la medida cuartelar decretada mediante auto del 1 de marzo de 2023.

SEPTIMO: INCORPORAR para conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bbva Colombia S.A, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bancolombia Y Banco Av Villas, donde comunican las results de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero decretada a nombre de la señora Carmen Rosa Villa de Llano.

OCTAVO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

VC

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391af304b095536d65bd6cc13f6e6c443817d32390358388099291c3ae8ddd2**

Documento generado en 13/04/2023 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**